



9674-52041

Fwd: NOHEMY SALAZAR DE GUERRERO RAD. 15-2007-00871-00 (02 FOLIOS)**Humberto Escobar Rivera** <humbesco@gmail.com>

Mar 06/07/2021 03:02 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (33 KB)

img067.pdf;

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>

Date: mar., 6 de jul. de 2021, 2:59 p. m.

Subject: NOHEMY SALAZAR DE GUERRERO RAD. 15-2007-00871-00 (02 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Cali

REF: HIPOTECARIO

DTE: LIGIA YOLANDA LOPEZ MURILLO

DDA: NOHEMY SALAZAR DE GUERRERO

RAD: 15-2007-871

En mi calidad de apoderado de la parte actora, con fundamento en los artículos 320 y ss. del C.G.P., formulo RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio No 1447 del 30 de Junio de 2021 (estado 01-07-21), mediante el cual su despacho declaró la terminación anormal del proceso por falta de restructuración. Lo hago bajo las siguientes consideraciones:

1. No entro a cuestionar la exigencia jurisprudencial citada en dicho auto en cuanto a la restructuración del crédito para créditos de vivienda otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.
2. Se trata es de preguntarse si la falta de dicha restructuración es condición imperativa para dar por terminado el proceso, por la ausencia de economía procesal que significa terminar un proceso iniciado hace más de catorce (14) años para posteriormente judicializar nuevamente la obligación y entrar en argumentaciones de las partes que ya han sido debatidas y resueltas, y así encaminarse nuevamente a un proceso judicial de otros tantos años.
3. Obsérvese, y esto no se hizo, que dentro del término que me concedió su despacho para pronunciarme sobre la solicitud de nulidad impetrada por la parte pasiva, me pronuncié al respecto solicitando se decretara como prueba la realización de dicha restructuración por perito contador especializado en la materia, dictamen que debía ser objeto de análisis y contradicción por la parte demandada, con observancia del debido proceso. Es la salida procesal más sana para evitar cargas innecesarias para el cuerpo judicial. Es así de simple. Si el proceso adolece de la restructuración del crédito se ordena su práctica y se controvierte.
4. Lamentablemente está haciendo carrera que un buen número de procesos que ya se encuentran en etapa avanzada, algunos incluso con diligencia de remate practicada, son objeto de esta terminación, viéndose obligados los acreedores a realizar prolongados trámites de desglose y luego de restructuración para judicializar nuevamente la obligación, permitiendo que en el nuevo proceso el demandado presente argumentos que ya fueron planteados y debatidos en el proceso anterior.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

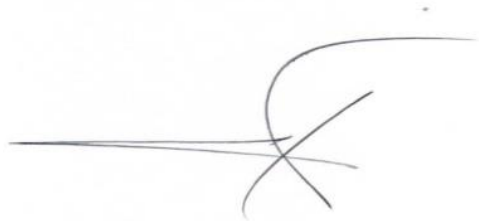
Abogado

Universidad del Cauca

5. Y no se trata de deslegitimar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado. Si se observa con detenimiento el proceso referenciado, durante los más de catorce (14) años de su trámite, la demandada ha ejercido su derecho de defensa, ha contestado la demanda y a través de apoderado formulado excepciones. Había que esperar entonces estos catorce (14) años de avance procesal para decretar la terminación por falta de restructuración? Sólo ahora, después de tantos años, la demandada, su apoderado y el despacho se enteran de esta falta del requisito enunciado?
6. Es evidente que el despacho no se tomó el trabajo de leer mi escrito enviado dentro del término legal en el cual solicité, para obviar la situación, ordenar la práctica de la restructuración del crédito y someterla a debate. Pues una cosa es clara: la demandada no ha cancelado su obligación hipotecaria.

Estimo suficientes las anteriores consideraciones para que se dé trámite a mi Recurso de Apelación.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

T.P. 17.267 C. S. J.

C.C. 14.873.270 de Buga.